



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

**RESOLUCIÓN No. PSAR13-115**  
Mayo 6 de 2013

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Queja”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo acordado en sesión del 17 de abril de 2013, y con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES:**

En desarrollo de los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, emitidos por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado, Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrado de Tribunal Superior, Jueces de la Jurisdicción Ordinaria, Magistrado de Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

Contra la mencionada providencia solamente procedía el recurso de reposición, toda vez que fue expedida en ejercicio de la delegación del Acuerdo 1242 de 2001 y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998. En este sentido el Acuerdo 1242 en su artículo primero dispone:

*“PRIMERO.- Los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción, deberán formular, dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (meses de enero y febrero de cada año), solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala o la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren puedan ser objeto de valoración.*

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán decidir, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, las solicitudes que en tal sentido se presenten, a más tardar en el último día hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente.”*

Dentro de la oportunidad legal, el Señor **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.164.437 de Tunja, presentó recurso de Reposición y en subsidio de **Apelación**, contra la Resolución aludida, el cual fue solventado a través de la Resolución CJRES12-1041 de 29 de agosto de 2012, confirmando la decisión impugnada y rechazando por improcedente el recurso de Apelación.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Ante el rechazo del recurso de apelación, el señor CHAPARRO PERALTA, presenta recurso de Queja ante la Sala Administrativa, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta que el artículo 4 del Acuerdo 1242 de 2001, establece que las resoluciones mediante las cuales se asigna puntaje por reclasificación son susceptibles de recursos de la vía gubernativa, y hace mención expresa "al cómputo del término para resolver **“entratándose de APELACIÓN”**".

Aduce que la Unidad de Carrera Judicial, despachó de manera desfavorable su solicitud y además rechazó el recurso por improcedente, para lo cual adujo que el acuerdo 956 de 2000, le delegó:

*"la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón" y que "como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, el recurso de apelación subsidiariamente solicitado no es procedente"*

Por lo cual, la señora Directora apoyada en la delegación desechó de tajo la concesión del recursos de alzada, contemplada en el Acuerdo 1242, que:

*"no es una norma absoluta sino que es circunscrita a los asuntos en los cuales exista un criterio definido por la Sala Administrativa" y dejó sentado "que era la Sala Administrativa y no una de sus unidades la que emitía la decisión de la que se discrepa"*

Señala que la reclasificación por sustitución de la evaluación, es un tema que no ha sido deliberado por la Sala, por lo tanto, no existe un criterio definido de la misma, dentro del mismo párrafo argumenta, que no se ha desvirtuado la línea jerárquica descendente entre la Sala Administrativa y sus unidades subalternas, por lo que sí existe superior jerárquico de la Unidad de Carrera y es la Sala, a quien le pide otorgar el recurso de apelación presentado y sustentado en oportunidad.

Adiciona que no es desproporcionado ni irrazonable lo que solicita, pues la mejoría en el desempeño durante la vigencia del concurso de méritos, en el que las calificaciones de servicios "*funger*" como factor sustitutivo de uno de los puntajes que la componen, calificación que lo dejó confinado en uno de los últimos lugares, y se le ha ignorado su buena calificación, lo que sí es irrazonable y desproporcionado, por lo cual solicita desatar favorablemente la apelación presentada y corregir la errada posición de la Unidad.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El problema jurídico se concreta en determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, contra la resolución CJRES12-51 del 15 de mayo de 2012 por medio de la cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió acerca de las solicitudes de actualización de inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de servidores judiciales convocados mediante los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

Al respecto es pertinente señalar que si bien es cierto la competencia funcional radica en cabeza de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo 956 de 2000, se realizó la delegación de funciones en la Unidad de Carrera Judicial, acorde con lo establecido en el artículo 9 y siguientes de la Ley 489/98, que se relaciona a continuación:

**Artículo 9º.- Delegación.** *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

**Parágrafo.-** *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*

El artículo 12 de la Ley en comento dispone, que contra los actos administrativos expedidos por los delegatarios, proceden los mismos recursos que se aplicarían si la decisión fuera emitida por el delegante, veamos:

**“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario.** *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*

En ese orden, al actuar el delegatario bajo las mismas condiciones del delegante y al ser procedentes solo los recursos que cabrían en contra del acto del delegante, sólo procedía el Recurso de Reposición frente a la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, del cual Usted, hizo uso, y la Unidad de Carrera Judicial desplegó su respuesta, en aplicación a la norma, por lo que no es dable a este Despacho otorgarle el Recurso de Apelación impetrado, en su escrito de queja, toda vez que como se adujo, se delegó esta función a la Unidad de Carrera Judicial.

En tal sentido, como quiera que la Unidad de Carrera Judicial, obró dentro del marco legal, la Sala, no concederá por improcedente el Recurso de Alzada presentado, por una parte y por la otra, el recurrente deberá atenerse a lo resuelto a través de la Resolución CJRES12- 1041 de 29 de agosto de 2012, dejando en claro que el quejoso queda en libertad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, si es su deseo.

Aclarado lo anterior y en aras de precisar que el tema de fondo ya fue depurado, revisados los antecedentes de la Hoja de vida del recurrente, se encuentra lo siguiente:

El señor Jaime Leonardo Chavarro Peralta presentó recurso de reposición, contra la Resolución PSAR10-608 de 2000, con iguales manifestaciones respecto de la sustitución del curso-concurso por la calificación obtenida en ejecución de sus servicios en el año 2008, recurso que le fue despachado desfavorablemente mediante la resolución PSAR11-45 de 2011.

Posteriormente, solicitó la revocatoria parcial del acto administrativo referido, reiterando su inconformidad con el puntaje obtenido en el factor curso de formación judicial, al no haberse efectuado la ponderación de su nota con la evaluación de servicios del año 2009, solicitud resuelta de manera negativa a través de la resolución PSAR11-698 de 25 de julio de 2011, en la cual se detalla el procedimiento para determinar el factor sustitutivo de la evaluación del IV curso-concurso de formación judicial.

En ese orden la posición en el registro de elegibles del recurrente, conforme al contenido de la resolución PSAR11-700 de julio 26 de 2011, es la del puesto número 35, acorde con el puntaje 681.05 puntos, obtenido en la etapa clasificatoria.

Estos mismos hechos los debatió mediante Acción de tutela, ante el Consejo de Estado, que fue negada por improcedente.

Posteriormente insistió mediante el recurso presentado contra la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012 y solicitó ser reclasificado en este factor, por lo que la Unidad, le vuelve a informar el método, los principios y las condiciones que fueron tenidos en cuenta para proceder a valorar y sustituir el curso, mediante la Resolución PSAR11-698 de 2011 que se encuentra en firme y no puede volver a ser controvertida, así

“La decisión de sustitución del curso concurso, por la nota de calificación de servicios se dispuso como se relaciona:

La evaluación de servicios del año 2008, ocurrió antes de la iniciación del IV curso de formación judicial que empezó en el mes de enero de 2009, (2009, que por evidente razones no había sido calificado).

Fue tomada en consideración, la nota obtenida en el año 2008, la que para la época de inicio del concurso fue la última calificación de los funcionarios, toda vez que con ello, la Sala realiza un control permanente para que los servidores de la Rama Judicial mantengan el desempeño de sus funciones en los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

La calificación de servicios del año 2008, permitió inferir que durante el tiempo de ejecución del curso (año 2009) el funcionario no había perdido sus derechos de carrera, que además fue presupuesto inherente a la exoneración.

Con tales antecedentes quedó en firme el Registro de elegibles de las convocatorias 17 y 18.

Ahora bien, en atención a lo reglado en la Ley 270/96, los aspirantes a estas convocatorias, puede reclasificar los factores de experiencia y docencia y capacitación adicional y publicaciones, enviando al efecto los documentos que pretendan hacer valer, lo que acató, el recurrente y por ende envió certificaciones laborales y acta de postgrado. Solicita en su escrito que reclasifique el factor curso de formación judicial, con la calificación obtenida en el año 2009, en la cual adquirió 81 puntos, ante lo cual, se le ha

explicado de manera reiterativa, que no es procedente realizar una reclasificación de un factor inmodificable, toda vez, que este únicamente fue utilizado en la fase II de la etapa de Selección teniendo carácter eliminatorio.

En el caso que nos ocupa, el recurrente fue exonerado con resolución PR10-86 de 2010, en cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la normativa establecida en la convocatoria, que es ley para las partes y las cuales se ajustan a los principios constitucionales de igualdad de los concursantes entre otros.

El artículo 160 de la LEAJ, se debe aplicar de manera exegética, pues no le es dable al participante realizar deducciones personales, en búsqueda de favorecerse él mismo dentro del concurso, pues la calificación de servicios del año 2009 es 10 puntos más alta que la del año 2008, y en este sentido como ya se le explicó, el factor de sustitución del curso concurso, se aplicó por una sola vez, con la única nota del año 2008, obtenida por los funcionarios que a ello se acogieron, la que no ha sido, ni será modificable."

En relación con la reclasificación de la calificación del curso de Formación Judicial, es preciso señalar que no está establecido que sea procedente y de ser así, se vulnerarían los derechos de los demás participantes, teniendo en cuenta que si con cada año de calificación de servicios, el aspirante que solicitó la sustitución del puntaje del curso lo actualiza, se encontrarían en desventaja los demás integrantes del registro que si efectuaron el curso concurso y que no tienen la posibilidad de modificar ese puntaje.

Conforme a ello la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, en desarrollo de la delegación contenida en el Acuerdo 956 de 2000 y con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y los Acuerdos números 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- NO CONCEDER** por improcedente el Recurso de Apelación impetrado contra la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** Contra la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación en la en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura por un término de diez (10) días. De igual manera, podrá ser consultada en la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**  
**Presidente**

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM